

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

NELSIE LÓPEZ GIRALD

Apelante

KLAN201900476

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Sobre: Art. 108 de
Código Penal 2012
(menos grave)

Caso Núm.:
A1CR201800206

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2019.

El 26 de abril de 2019, compareció ante nos Nelsie López Giraldo (en adelante, López Giraldo o la apelante) solicitando que revoquemos la Sentencia emitida el 29 de marzo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla.¹ Mediante dicho dictamen, la apelante fue encontrada culpable por infracción al Artículo 108 del Código Penal de 2012.²

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y la transcripción de la prueba oral, a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar el dictamen apelado.

-I-

Contra la señora López Giraldo se presentó una acusación por violación al Artículo 108 (agresión-menos grave) del Código Penal de 2012, *supra*, por hechos ocurridos el 16 de abril de 2019 contra la señora Maribel Echevarría Domenech (en adelante, Echevarría Domenech o querellante). El 29 de marzo de 2019, se celebró el juicio en su fondo. El Ministerio Público presentó los siguientes

¹ Notificada el 9 de abril del mismo año.

² 33 LPRA sec. 5161.

Número Identificador

SEN2019_____

testigos de cargo: (1) la señora Echevarría Domenech; (2) el guardia de seguridad, José A. Morales López (en adelante, Morales López); y (3) Elvin Aponte Rosado, Agente de la Policía de Puerto Rico (en adelante, Agente Aponte Rosado). Por su parte, la defensa presentó como único testigo a la señora Carmen Torres Ramos (en adelante, Torres Ramos).

Los hechos que dieron base a la convicción aquí apelada se suscitaron el 16 de abril de 2019 en el municipio de Aguadilla. Para dicha fecha, la señora Echevarría Domenech trabajaba como ajustadora de reclamaciones en la Cooperativa de Seguros Múltiples.³ La señora Echevarría testificó que ese día atendió las “*inquietudes*” y “*molestias*” de la señora López Giraldo, con relación a una reclamación que estaba pendiente de adjudicarse por la compañía aseguradora.⁴ Luego de culminar la entrevista, la apelante se dirigió a la sala de espera donde se encontraban otros clientes. Allí, la señora Echevarría Domenech escuchó a la apelante hablar en voz alta, “*vociferando*” de forma molesta, por lo que se le acercó y le exhortó a que pasara por su cubículo nuevamente para aclararle cualquier molestia o duda que tuviera con relación a la reclamación.⁵ Según la querellante, López Giraldo le contestó de forma alterada “*que no me preocupara, que ya se iba a retirar*”.⁶ Así las cosas, la señora Echevarría Domenech se dirigió a su cubículo cuando de pronto sintió y vio que la señora López Giraldo la había seguido, bloqueando su salida, hablándole de manera fuerte, alterada y apuntándole con el dedo.⁷ La apelante le inquirió sobre la reclamación y le decía “*usted no me tiene nada que decir*”. Acto seguido, la señora López Giraldo agredió con su mano derecha a la señora Echevarría Domenech en el área del

³ Transcripción de la prueba oral, pág. 10, L: 17-25.

⁴ *Id.*, pág. 22, L: 8-16.

⁵ *Id.*, pág. 22, L: 18-20; pág. 23, L: 1-16.

⁶ *Id.*, pág. 23, L: 18-24.

⁷ *Id.*, pág. 24, L: 3-13.

pecho. Acto seguido indicó: “*al caer en el área del cubículo en la parte de atrás, con mi mano izquierda logré llegar al teléfono*”.⁸ También, declaró que el guardia de seguridad presenció el incidente. En ese sentido, testificó que el guardián le dijo a López Giralde “*no la puedes tocar*”, a lo que la apelante respondió que “*él no la podía tocar a ella*”.⁹ Finalmente, la señora Echevarría Domenech testificó que se sintió amenazada y con miedo a que la apelante la lastimara —porque recientemente le habían realizado una biopsia— y ese día le iban a cortar los puntos.¹⁰ Según la testigo, López Giralde abandonó el lugar cuando llamó al 911.

En cuanto segundo testigo de cargo, el señor Morales López declaró que trabajaba como guardia de seguridad en la Cooperativa de Seguros Múltiples a la fecha de los hechos.¹¹ Testificó que presenció cuando la señora López Giralde se paró en el cubículo de la señora Echevarría Domenech hablando en voz alta y la empujó. Dijo: “*impulsó la mano derecha, hacia el seno de la, secretaria*”, refiriéndose a la apelante.¹² Una vez ocurrió eso, la señora López Giralde se fue. A preguntas del Ministerio Público, el señor Morales López declaró que no detuvo a la señora López Giralde porque esta le advirtió —de manera agresiva— que “*no le pusiera las manos encima*”.¹³

Como último testigo del Ministerio Público, declaró el Agente Aponte Rosado, encargado de la investigación del caso. Testificó sobre la entrevista con la víctima, la señora Echevarría Domenech. Relató que —conforme a su investigación— la señora Echevarría atendió a la señora López Giralde con relación a una reclamación del seguro, y que luego, esta última se puso hablar en voz alta con otra señora en la sala de espera sobre sus problemas con dicho

⁸ *Id.*, pág. 25, L: 14-24.

⁹ *Id.*, pág. 25, L: 24-25; pág. 26, L: 1-3.

¹⁰ *Id.*, pág. 25, L: 19-22.

¹¹ *Id.*, pág. 51, L: 18-22.

¹² *Id.*, pág. 52, L: 5-11; pág. 55, L: 5-8.

¹³ *Id.*, pág. 55, L: 15-23; pág. 56, L: 1-2.

seguro.¹⁴ La apelante estaba molesta.¹⁵ El Agente Aponte Rosado continuó relatando que la señora Echevarría Domenech se acercó a López Giralde para ofrecerle nuevamente su ayuda al respecto y, a su vez, le solicitó que no hablara duro en la sala de espera. Luego, la querellante se dirigió a su cubículo cuando posteriormente López Giralde la agredió. En cuanto al guardia de seguridad, el Agente testificó que los hechos ocurrieron en su presencia. Que el señor Morales López le dijo a la señora López Giralde “*mira no, no puedes agredirla, este no puedes tocarla*”; y acto seguido la apelante le ripostó: “*que no me toques a mí, que yo soy una mujer*”.¹⁶

Por otra parte, la defensa presentó a la señora Ramos Torres. Esta declaró que se encontraba hablando con la señora López Giralde en la sala de espera, cuando la querellante se acercó a ellas y les dijo que no podían estar hablando sobre las reclamaciones en la sala.¹⁷ Indicó, que López Giralde le contestó diciendo que estaban hablando de temas familiares, pero que la señora Echevarría Domenech insistió en que no conversaran.¹⁸ La señora Ramos Torres testificó que la señora Echevarría le pidió a López Giralde que la acompañara nuevamente a su oficina, cosa que hizo la apelante. Luego, la testigo escuchó una gritería en la que la señora Echevarría dijo: “*... ¡a mí tu no me des, no me tienes que estar dando!*”; pero acto seguido, declaró que no sabe que ocurrió dentro de la oficina, porque desde la sala de espera no se podía ver nada.¹⁹

El TPI emitió un fallo de culpabilidad y, condenó a López Giralde, al pago de una multa de quinientos dólares (\$500.00),

¹⁴ *Id.*, pág. 68, L: 2-9, 21-24.

¹⁵ *Id.*, pág. 69, L: 1-3.

¹⁶ *Id.*, pág. 69, L: 9-21.

¹⁷ *Id.*, pág. 82, L: 19-25; pág. 83, L: 1-3.

¹⁸ *Id.*, pág. 86, L: 10-16.

¹⁹ *Id.*, pág. 84, L: 1-12.

junto con una pena especial de cien dólares (\$100.00).²⁰

Inconforme, la apelante presentó el recurso apelativo que nos ocupa, en el que planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al sostener el fallo de culpabilidad rendido por la Juez, con una prueba insuficiente en derecho, privando a la acusada-apelante de un Juicio justo e imparcial contrario al debido procedimiento de ley garantizado constitucionalmente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declara culpable a la acusada-apelante del delito imputado a pesar de que la prueba desfilada por el Ministerio Público no estableció todos los elementos del delito más allá de duda razonable y fundada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a la acusada-apelante del delito imputado cuando la prueba presentada era contradictoria e inverosímil y con la cual no podía establecer su culpabilidad más allá de duda razonable y fundada.²¹

Luego de varios trámites procesales, el 10 de octubre de 2019, la apelante presentó el correspondiente alegato suplementario junto a la transcripción de la prueba oral estipulada. El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, sometió su alegato en oposición el 20 de noviembre de 2019.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la transcripción de la prueba oral, procedemos a resolver.

-II-

A. El delito de agresión

El Artículo 108 del Código Penal dispone que “[t]oda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra persona una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave”.²² De manera que, para que se configure este delito es necesario que concurren, y se prueben, los siguientes

²⁰ Apéndice 2 del alegato suplementario, pág. 2.

²¹ La señora López Girald señaló tres errores adicionales en su escrito de apelación, relativos a la presunta decisión del TPI de declarar No Ha Lugar una moción de desestimación presentada por esta el 13 de marzo de 2019. Toda vez que los errores no fueron argumentados por la apelante en su alegato, se tendrán por no puestos. Además, surge de la transcripción de la prueba oral que la parte apelante retiró en corte abierta la solicitud de desestimación. Véase, transcripción de la prueba oral, pág. 20, L: 1-6.

²² 33 LPRA sec. 5161.

elementos:(1) que el imputado mediante cualquier medio o forma, (2) causó una lesión a la integridad corporal de otra persona y (3) que dicha actuación se perpetró de manera ilegal.²³ La profesora Nevárez Muñiz comenta que la lesión “*puede causarse de cualquier medio o forma.*”²⁴

La realidad es que la agresión según el Artículo 108 del Código Penal de 2012, trata del tipo simple de agresión²⁵ tipificado en el Artículo 94 del derogado Código Penal de 1974. El derogado delito de agresión simple requería de intención²⁶ y se configuraba por el sólo hecho de que una persona tuviese un contacto físico no deseado. Al respecto, en *Pueblo v. Díaz*, nuestro Tribunal Supremo resolvió que “*el daño no tiene que ser necesariamente corporal, pudiendo constituirlo cualquier acto ilegal, realizado sin el consentimiento de la víctima, que ofenda su pudor, le produzca vergüenza, humillación o angustia mental.*”²⁷ Así, por ejemplo, darle un beso, un abrazo o agarrarle el muslo a una mujer sin su consentimiento, constituye una agresión.²⁸

B. El peso de la prueba y la duda razonable

Constituye un principio fundamental que la culpabilidad de todo acusado de delito debe ser probada más allá de duda razonable. Este principio es consustancial con el principio de la presunción de inocencia, y es un elemento del debido proceso de ley. Así, el peso de la prueba permanece sobre el Estado durante todas las etapas del proceso a nivel de instancia.²⁹ En otras palabras, en nuestro sistema de justicia criminal el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre

²³ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013).

²⁴ D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado*, 3era Ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 176.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibid.*

²⁷ 62 DPR 499, 504 (1943).

²⁸ Véase, *Pueblo v. Díaz*, supra; *Pueblo v. Villaveitía*, 41 DPR 316 (1930).

²⁹ *Pueblo v. Rodríguez Pagán* 182 DPR 239, 258 (2011).

todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable.³⁰

No obstante, la determinación de suficiencia de la prueba, que evidencie la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es una cuestión de conciencia, producto de todos los elementos de juicio del caso y no meramente una duda especulativa o imaginaria.³¹ Con el fin de explicar este concepto, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[l]a duda razonable no es cualquier duda posible. Duda razonable es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. En resumidas cuentas, duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.³²

C. Deferencia a las determinaciones de los foros de instancia

Como corolario de lo anterior, nuestro más Alto Foro ha señalado que la determinación de un juzgador de hechos sobre la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, por tratarse de un asunto tanto de hecho como de derecho.³³ No obstante, al evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, este Tribunal de Apelaciones debe conceder gran deferencia al juzgador de instancia, siempre y cuando no haya indicios de pasión, prejuicio, parcialidad, o error manifiesto.³⁴

La sabiduría del principio de deferencia estriba en que son precisamente los jueces del tribunal de instancia los que tienen ante sí los testigos, con la oportunidad de observar su conducta y

³⁰ *Pueblo v. García Colón* I, 182 DPR 129, 174 (2011).

³¹ *Pueblo v. Irizarry* 156 DPR 780 (2002).

³² *Id.*, pág. 788.

³³ *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra, pág. 259.

³⁴ *Id.*

aquilatar sus declaraciones.³⁵ En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.³⁶

En ese sentido, nuestro Tribunal Supremo ha determinado que los foros apelativos no intervendrán con la apreciación y adjudicación de credibilidad que en relación con la prueba testifical haya realizado el juzgador de los hechos a nivel de instancia, excepto en casos *“en que un análisis integral de dicha prueba cause un ánimo de insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca el sentido básico de justicia”*.³⁷ Según ha sido reiterado por dicho foro, corresponde principalmente al apelante señalar y demostrar la base para ello.³⁸ *“Lo contrario, esto es, la intervención indiscriminada con la adjudicación de credibilidad que se realiza a nivel de instancia, significaría el caos y la destrucción del sistema judicial existente en nuestra jurisdicción”*.³⁹

-III-

En su escrito, López Giraldo solicita la revocación del fallo condenatorio dictado en su contra por violación al Artículo 108 del Código Penal de 2012, *supra*. Por estar relacionados a la prueba ofrecida durante el juicio en su fondo, procederemos a discutir conjuntamente los señalamientos de error.

En síntesis, la apelante sostiene que el TPI erró al darle credibilidad al testimonio de la señora Echevarría Domenech, toda vez —que la presunta agresión— no fue corroborado por el testimonio del guardia de seguridad. Además, aduce que tampoco se ofreció prueba sobre la intención de López Giraldo de agredir a la

³⁵ *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133, 148 (2009).

³⁶ Regla 110(d) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(d).

³⁷ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR345 (2009).

³⁸ *Id.*

³⁹ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

querellante. Contrario a lo alegado por la parte apelante, entendemos que del expediente surge prueba suficiente para sustentar el fallo de culpabilidad. Veamos.

De una lectura a la transcripción de la prueba oral, surge que el testimonio de la víctima —señora Echevarría Domenech— fue creíble y suficiente para sustentar la acusación hecha contra la apelante. La señora Echevarría declaró que López Giraldo estaba molesta cuando se le acercó, hablando en un tono fuerte y apuntándole con el dedo, cuando de pronto la agredió en el área del pecho con su mano derecha. Su testimonio fue corroborado por el guardia de seguridad, quien presencié el incidente. Este confirmó que la señora López Giraldo “*impulsó*” con su mano derecha el área del seno de la víctima.

Como bien señalamos anteriormente, la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Por lo tanto —contrario a lo alegado por la apelante— resulta innecesario corroborar el testimonio de la víctima con otra prueba. Además, entendemos que la presunta inconsistencia en la prueba testifical, relativa a la caída de la señora Echevarría Domenech —luego de que la apelante la agrediera— no versa sobre los elementos del delito por el que se acusó a la apelante, López Giraldo. Más bien, versan sobre detalles que no van a la médula del mismo. Es decir, qué diferencia hace clarificar si la señora Echevarría Domenech sufrió una caída, cuando es un hecho probado —más allá de duda razonable— que López Giraldo la agredió en el área del pecho. Ciertamente, el contacto físico no deseado ni consentido, constitutivo de delito, ocurrió.

En definitiva, luego de un análisis sosegado de las declaraciones vertidas en el juicio por los testigos del Ministerio Público, concluimos y reiteramos que se demostró —más allá de

duda razonable— que la señora López Giraldo cometió el delito de agresión. Por tanto, el TPI no erró al declarar culpable a la señora López Giraldo por la comisión de dicho delito.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Hon. Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones